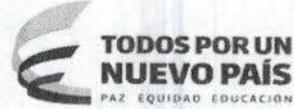




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500934651



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA
CARRERA 8 No. 24 A - 22 BARRIO SAN FERNANDO
IPIALES - NARIÑO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 40202 de 23/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



1960-1961

COOPERATIVE INSTITUTIONS OF CANADA
CORPORATION
OTTAWA

Report of the

COMMISSION OF ENQUIRY INTO THE
OPERATIONS OF THE COOPERATIVE
INSTITUTIONS OF CANADA

1960-1961

COOPERATIVE INSTITUTIONS OF CANADA
CORPORATION
OTTAWA

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

40202

23 AGO 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 109 de fecha 14 de septiembre de 2006, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

- 5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 014908 de fecha 04 de agosto de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0
- 7. Dicho acto administrativo fue notificado por Fijación de Aviso, entendiéndose notificado el día 25 de septiembre de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 8. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Escrito de Descargos, oportunidad garantizada por ésta autoridad conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 50 de la ley 336 de 1996.
- 9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió Resolución de Fallo No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, la cual fue notificada por AVISO, entregado y recibido el día 14/09/2016, mediante guía No. RN635107600CO certificado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -4-72-, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 10. Mediante radicado No. 2016-560-082948-2 de fecha 29/09/2016 fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016 por parte de la Sra. RUBI YAKELINE JACOME OBANDO, en calidad de gerente y representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes argumentos:

(...)

El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.

El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.

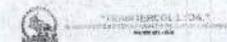
El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.



El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.

El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.

El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.



El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.

El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.

El recurrente es el señor Rubi Yakeline Jacome Obando, quien es la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, con NIT. 900.103.415-0.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA. Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016. Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0.

TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA. Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016. Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0.

TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA. Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016. Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0.

TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA. Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016. Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0.

TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA. Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016. Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0.

TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA. Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016. Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0.

TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA. Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016. Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0.

PRUEBAS

(...)

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Oficio de salida No. 20158200152691 de fecha 20 de febrero del 2015 (fl. 1)
2. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2-3)
3. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 4-15)
4. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26 de marzo de 2015. (fl.16)
5. Acto Administrativo No. 014908 de fecha 04 de agosto de 2015, anexos y constancias de notificación (fls.17-27)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

6. Acto Administrativo No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, anexos y constancias de notificación (fls. 28-38).
7. Escrito con radicado No. 2016-560-082948-2 de fecha 29 de septiembre de 2016 a través del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por parte de la Sra. RUBI YAKELINE JACOME OBANDO, actuando en calidad de gerente y representante legal de la empresa investigada, contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016. (fls. 39-45)
8. Anexos al escrito del recurso de Reposición y en Subsidio Apelación los cuales relacionamos a continuación:
 - 8.1. Copia del decreto 2044 de 1988 (fl.46)
 - 8.2. Copia del oficio radicado MT No. 20101340313041 de fecha 24 de junio de 2010 (fls. 47-48)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por la gerente y Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0, en sede del presente Recurso.

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 - Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al particular, así:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

Ahora bien, se tiene que frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante **Resolución No. 014908 de fecha 04/08/2015**, la administrada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, el cual fue garantizado conforme a los postulados constitucionales y administrativos, propios de estas actuaciones.

Así mismo, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, en el cual fue identificada y relacionada la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014; en virtud de dicho material probatorio se resolvió de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte de la gerente y representante legal, quien propone como motivos de inconformidad en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación realizada contra la resolución **No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016**, violación al debido proceso por indebida notificación, ausencia legal respecto de la sanción pecuniaria, falta de pruebas suficientes para fallar, incongruencia en los cargos formulados, aplicación del decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, falsa motivación de la resolución de fallo y Decreto 1499 del 2009; los cuales serán atendidos en el siguiente orden:

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Frente a este argumento, expuesto por el recurrente, planteado "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN", porque presuntamente no se notificó a la investigada del acto administrativo de apertura de la investigación; me permito manifestarle a la recurrente, que a folio 20 se puede evidenciar la citación para la NOTIFICACIÓN PERSONAL, realizada por la Coordinadora del Grupo Notificaciones de esta Superintendencia de Transporte, con fecha 04 de agosto de 2015, enviada a la carrera 8 No. 24A -22 Barrio San Fernando de la Ciudad de Ipiales Nariño; a demás se observa a folio 21 que a la dirección antes señalada, le fue enviada la NOTIFICACIÓN POR AVISO de fecha 14 de agosto de 2015, dándole así cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; siguiendo lo preceptuado en la norma para la notificación, se procedió a fijar Aviso el día 18 de septiembre del 2015, desfijado el día 24 de septiembre de 2015, entendiéndose notificado dicho acto administrativo, el día hábil siguiente, es decir el día 25 de septiembre de 2015. En este sentido se le dio estricto cumplimiento a la ley 1437 del 2011, quedando así desvirtuado el argumento del recurrente por encontrarse alejado de la realidad jurídica, por lo cual debe esta Delegada rechazar de plano dicha afirmación.

Finalmente, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, respetó las formas propias del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos administrativos, al momento de realizar el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículos 68 y 69, en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

2. AUSENCIA LEGAL RESPECTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA.

Frente al particular corresponde manifestar que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, los principios de legalidad y tipicidad, estos han sido desarrollados y respetados en el actual procedimiento sancionatorio administrativo, razón por la cual se acude al pronunciamiento realizado por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante sentencia constitucional C-713 de 2012 en punto de la tipicidad en el derecho administrativo sancionador:

(...) frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.”(...)

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

“Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente.”

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca; para el caso que nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada en la formulación de cargos realizada mediante la apertura de investigación No. 014908 de fecha 04/08/2015. En razón a lo cual frente al primer cargo tenemos que se encuentra tipificado como bien lo señala el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, hoy compilados por el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, así como su consecuente sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, en razón a lo cual la administrada podría estar incurso en la consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De igual forma es pertinente referir que mediante sentencia constitucional C-475 del 2004, la misma corporación manifestó que:

“Debido a las particularidades de cada una de las normatividades sancionadoras, que difieren entre sí por las consecuencias derivadas en su aplicación y por los efectos sobre los asociados, el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. Es por ello, que la Corte ha considerado que el principio de legalidad es más riguroso en algunos campos, como en el derecho penal, pues en este no solo se afecta un derecho fundamental como el de la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, mientras que en otros derechos sancionadores, no solo no se afecta la libertad física sino que sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, y por lo tanto en estos casos, se hace necesaria una mayor flexibilidad, como sucede en el derecho disciplinario o en el administrativo sancionador”.

Por lo cual para éste Despacho no es de recibo la tesis de la administrada en punto de rechazar el incumplimiento a la sanción por falta de tipicidad. Por lo cual se tiene que el acatamiento a los principios constitucionales guarda congruencia con los elementos señalados por el Tribunal Constitucional y se ajustan a los principios

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

esenciales que desarrollan el debido proceso, sobre los cuales se refirió el mismo Tribunal mediante la providencia de constitucionalidad C- 343 de 2006:

*(...) "Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."*¹⁸¹

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;" (...)*

De otro lado, éste Despacho difiere de la lógica expuesta por la investigada, al exponer que la referida sanción impuesta, respecto del cargo primero " *no estaba tipificada en la ley*", ante lo cual se tiene como respuesta que se desarrollaron los elementos del principio de tipicidad conforme al cuerpo normativo señalado para cada cargo frente a la conducta sancionable, así como las consecuentes sanciones determinadas en las disposiciones de la materia y la congruencia entre una y otra.

Finalmente para esta autoridad el motivo de inconformidad propuesto se entiende evacuado toda vez que la formulación de cargos corresponde al marco normativo del transporte y desarrolla en sí los principios de tipicidad y legalidad propios de este tipo de Actuaciones Administrativas.

3. SOBRE LA FALTA DE PRUEBAS PARA FALLAR.

Sobre el presente argumento, es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas que permiten esclarecer y vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos y cuya aplicación solicita; por lo cual para el *sub examine*, la investigada debió refutar la prueba enviada por el Ministerio de Transporte, hecho que no sucedió pues la vigilada no aportó pruebas en ninguna etapa del proceso administrativo que acreditaran dichos supuestos para controvertir la endilgada obligación de reporte de información.

Luego, no ejercer el derecho de defensa y contradicción garantizado mediante la oportunidad de presentar descargos, así como la facultad de aportar y/o solicitar la práctica de medios de prueba, considera éste Despacho que el papel pasivo adoptado por la administrada para probar o acreditar las circunstancias expuestas, inevitablemente no presto provecho alguno a la contradicción de la prueba documental allegada por el Ministerio de Transporte, en la cual se individualizó a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0** y determinó el incumplimiento a la obligación de reportar a través del RNDP las operaciones de transporte efectuadas durante los años 2013 y 2014, prueba que a su vez sí presto convencimiento y certeza ante el incumplimiento de dicha obligación, máxime cuando es la autoridad suprema del sector, quien funge como administradora de la plataforma RNDP.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

4. SOBRE LA INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS.

Sobre el presente cargo formulado por el recurrente, debemos señalar las razones jurídicas por las cuales se exonera del segundo cargo, lo cual haremos, previa las siguientes consideraciones:

Respecto al cargo segundo, atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDG en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, a demás se tiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior, ésta Delegada manifiesta que en el presente asunto no se tiene certeza a cerca de la cesación de actividades por parte de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**, dado que la prueba sobre la cual se orientó la presente investigación no permite determinar dicha infracción, a demás debemos observar lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido de garantizar el Debido Proceso y por ende el in dubio pro administrado, en razón a que " *toda vez que si el estado no cumple con la carga de la prueba que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la EXONERACIÓN.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que al no existir la prueba que nos permita demostrar que la empresa aquí señalada incurrió en injustificada cesación de actividades consideró éste Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos en la oportunidad procesal, exonerarla del cargo segundo formulado en el auto de apertura de investigación, pero consideró sancionarla respecto del primero, sin que exista incongruencia al momento de la imposición de la sanción, tal como lo manifiesta el recurrente en el escrito del recurso aquí desatado, por tal razón, será rechazado dicho argumento sobre cargos y sanciones distintas.

5. DECRETO 2044 DE 1988 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL ACARREO DE PRODUCTOS ESPECIALES, EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA"

En lo que corresponde a la aplicación de las anteriores disposiciones, éste Despacho sostiene lo ya manifestado en la etapa de fallo, respecto a la tesis argumentativa de la investigada de la ejecución de su actividad de transporte dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 y la Resolución 2000

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

de 2004, la cual amerita una aclaración en observancia a lo afirmado por la doctrina⁴ en materia de regulación de transporte terrestre:

(...) "siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Cursiva y negrilla fuera del texto)

De igual forma, desde un punto de vista subjetivo y la interpretación sistemática que ha planteado doctrina es pertinente referir que:

"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"

En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones...⁵" (Negrita y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, no será de recibo el argumento planteado por la investigada al pretender enmarcarse en la prerrogativa que permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo, puesto que no es aplicable a su ámbito subjetivo, ya que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0** ostenta el carácter de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no es posible aplicarle dicha prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios de los vehículos**, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los supuestos contemplados en la misma.

En suma de ideas, se concluye que por un lado el Decreto 2044 de 1988 permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobre costos al consumidor final de los productos de primera necesidad allí enunciados, los cuales requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y alta frecuencia de los viajes, de ahí que éste Despacho afirme tal como lo ha sostenido la doctrina⁶ que dicha disposición no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga;

⁴ Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

⁵ Ibidem

⁶ Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

excepción que al ser interpretada a la luz del desarrollo reglamentario propio de la modalidad y en particular frente a la evolución del manifiesto de carga, entendido como el documento que ampara las operaciones de transporte de mercancías ante las distintas autoridades, que consagra la información referente a las relaciones económicas, identifica la mercancía y los actores del transporte que en ella intervienen.

Ello permite destacar la obligatoriedad y finalidad a que atiende el reporte de información a través del RNDC, ya que obra como *"fuente de información estadística de la movilización de carga en el país y se convierte en uno de los insumos para fijar las políticas del sector con base en los indicadores generados."*

De otro lado, la Resolución 2000 de 2004, hoy se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico, puesto que fue derogada por la resolución 3924 de 2008, lo cual extingue del escenario reglamentario del transporte la excepción del artículo 18 de expedir el manifiesto de carga cuando se efectúe la movilización de los productos especiales allí señalados. En consecuencia, dicha derogación expresa de la Resolución 2000 de 2004, elimina la posibilidad de las empresas habilitadas de eximirse de la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga, en el régimen actual, salvo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015.

Ahora, partiendo de un análisis sistemático del compilado Decreto 173 de 2001, la habilitación debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO, operaciones que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración y que se contraponen a la simple **movilización de mercancías** propia de las empresas de transporte privado.

Habilitación que ha sido referida legalmente por el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, así:

(...)Artículo 10.- HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...)(Negrita fuera del texto).

De esta manera, y conforme a lo concluido por la doctrina especializada, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en ciertos casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga. Por ello es necesario analizar la figura más allá de una simple interpretación literal y examinar la figura de la empresa debidamente constituida y habilitada para prestar el servicio de transporte de carga como instrumento esencial de la cadena de transporte, situación en que corresponde analizar el aspecto subjetivo de la norma, la cual debe atender a las calidades y condiciones del sujeto de la disposición normativa (la empresa); así las cosas, al ser la empresa transportadora una unidad de explotación económica en cabeza de un particular que presta un servicio público esencial, debe sujetarse a las

⁷ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, Manual de Usuario Web.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

reglamentaciones y controles que le impone el Estado, que entre otras atiende a la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga a través de los medios y términos legalmente establecidos.

6. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 42405 DEL 25 DE AGOSTO DE 2016.

Frente a la argüida falsa motivación, éste Despacho se atiende a lo pronunciado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)" [3]

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"

En consecuencia se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos y la empresa aquí investigada no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública,

Por consiguiente considera ésta Delegada que lo argumentado por la empresa aquí investigada no estructura una falsa motivación, toda vez que el oficio remitido por la autoridad suprema del transporte obra como plena prueba y guarda plena armonía en cuanto a la conducta descrita y la formulación del cargo realizada mediante acto administrativo motivado.

Por lo expuesto, no se puede inferir que en la presente actuación administrativa se configuren los presupuestos anteriores, incurriendo en un error de hecho o derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento lo sostenido por el recurrente, frente al desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AMPARADO EN EL DECRETO 1499 DE 2009 Y LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

En lo que corresponde a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que conforme al *Principio de*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera:

*"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"*⁸ (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

*"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte"*⁹ (cursiva y subrayado fuera del texto)

En consecuencia y conforme a lo argüido por la administrada, en relación a la prestación del servicio de transporte de carga, es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas que permiten esclarecer y vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos y cuya aplicación solicita; por lo cual para el *sub examine*, la investigada debió probar que el radio de acción en que operó correspondía al **regional o urbano**, tal y como lo afirma el representante legal, hecho que no sucedió pues la vigilada no aportó pruebas en ninguna etapa del proceso administrativo que acreditaran dichos supuestos para controvertir la endilgada obligación de reporte de información.

Además, es pertinente señalar que frente al primer cargo formulado, fue propuesto como motivo de inconformidad **la prestación del servicio de transporte de carga en área urbana** por parte de la administrada, hecho que si bien es cierto corresponde al margen de las operación de carga para las cuales no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, no reposa en el expediente material probatorio o si quiera documento de transporte alguno que soporte y/o acredite la operación efectiva del transporte de carga en el radio de acción urbano, municipal o distrital durante los años 2013 y 2014.

Razón por la cual, previo a referirse este Despacho a la aplicación del Decreto 1499 de 2009 mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones:

1. A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

⁸ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Mediante el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 fue precisado el alcance del servicio público de transporte, así:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. A través del artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual compiló el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 y estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional."

4. Mediante el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015 el cual compiló el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, que a su turno modificó el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, en virtud del cual se establece la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional; disposición que reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Así las cosas, se tiene de un lado que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico, y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente por parte de la empresa de transporte el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, disposición que no previó dicha obligación cuando la operación de carga se realice en el radio de acción **Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano**.

En consecuencia, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT**

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**

900.103.415-0, no estaría obligada a expedir ni reportar manifiestos de carga por prestar el referido servicio dentro del perímetro urbano, sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester que la investigada aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que brindara certeza al fallador de la prestación efectiva de las operaciones de carga en dicho radio de acción para así determinar la exoneración de responsabilidad ante el cargo formulado.

Por ello, una vez verificado el expediente y el material probatorio que obra en el actual procedimiento sancionatorio, éste Despacho determina que no existen elementos probatorios conducentes y pertinentes que permitan valorar y determinar que efectivamente la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA**, prestó su servicio en el radio de acción Urbano para el *sub examine*, y por tanto no se encuentra obligada a generar y reportar al Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC.

Se establece entonces, que además de la importancia y necesidad de la prueba es menester que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita; así las cosas y en el caso particular la investigada debió probar que **el radio de acción en que operó era Urbano**, tal y como lo afirmó el representante legal de la vigilada, situación que no sucedió pues la vigilada no aportó pruebas en ninguna etapa del proceso administrativo que soportaran dicho supuesto fáctico y jurídico que logrará desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT No. 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015**.

Por lo anteriormente referido, éste Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la resolución **No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016**, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**, frente al primer cargo endilgado y la transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y la resolución 377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**, frente al incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución de fallo No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo segundo de la **Resolución de fallo No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016**, el cual quedará así:

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42405 de fecha 25 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa, el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y transportes en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

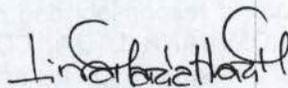
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900.103.415-0**, ubicada en la **CARRERA 8 NO 24A 22 B/ SAN FERNANDO** en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

4 0 2 0 2 23 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



MinTransporte
Ministerio de Transporte

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001034150
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA - TRAIINTERCOL LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Nariño - IPIALES
DIRECCIÓN	CARRERA 6 No. 14-33 OFICINA 201
TELÉFONO	7731027
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7731027 - traintercol.ipi@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	RUBI YAKELINEJACOMEOBANDO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
109	14/09/2006	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920

1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930

1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

CERTIFICA:

NOMBRE: TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA.
SIGLA : TRAINERCOL LTDA
DOMICILIO: IPIALES NARIÑO
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 8 NO 24A 22 B/ SAN FERNANDO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 8 NO 24A 22 B/ SAN FERNANDO
CIUDAD: IPIALES
MATRICULA MERCANTIL NRO. 18482-3 FECHA MATRICULA : 31 DE AGOSTO DE 2006
DIRECCION ELECTRONICA : traintercol.ipi@hotmail.com

CERTIFICA:

NIT : 900103415-0

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 2525 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006 NOTARIA PRIMERA DE IPIALES , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NRO. 3075 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA. SIGLA: TRAINERCOL LTDA

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCION NÚMERO. 153 DE FECHA 04/05/2015, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NÚMERO. 000109 DE FECHA 14/09/2006, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL NARIÑO; QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO				
E.P. 1884	27/06/2008	NOTARIA PRIMERA DE IPIALES	03/07/2008	
3478 IX				
E.P. 3823	30/10/2012	NOTARIA PRIMERA DE IPIALES	08/11/2012	
4663 IX				

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NRO. 000109 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NRO. 153 DEL LIBRO IX , EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

VIGENCIA: 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2026

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, ESTA ACTIVIDAD PODRA EJERCERSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, COMO SERVICIO PUBLICO UTILIZANDO VEHICULOS AUTOMOTORES PROPIOS, O AJENOS, PARA LA MOVILIZACION DE CARGA POR EL TERMINO NACIONAL O FUERA DE EL; PODRA ADEMÁS REALIZAR LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS, COMERCIALIZAR PRODUCTOS O MERCANCIAS DE IMPORTACION O EXPORTACION, INSUMOS AGROPECUARIOS O INDUSTRIALES, DE ACUERDO A LAS REGULACIONES LEGALES VIGENTES, IMPORTAR MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE ALIEMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES, IMPORTACION DE PRODUCTOS PESQUEROS Y EN GENERAL LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUE DEMANDEN Y OFERTEN, LOS PAISES CON LOS CUALES SE MANTENDRAN NEGOCIOS COMERCIALES, ASI COMO ORIENTAR SUS ACTIVIDADES A LA PROMOCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN LOS MERCADOS EXTERNOS. PARA LOGRAR ESTE COMETIDO, PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O RESULTAREN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; Y QUE GUARDAREN RELACION DIRECTA CON ESTE, TALES COMO: 1. IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTAY DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD; 2. IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, EMPAQUE Y DISTRIBUCION DE GRANOS, ABARROTES Y CEREALES, NACIONALES O EXTRANJEROS, COMO TAMBIEN DE PRODUCTOS DEL SECTOR PESQUERO Y DEMAS PRODUCTOS DE CONSUMO COMO GRASAS, ACEITES, VEGETALES Y ANIMALES, 3. IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS COMO TEXTILES, ALGODON, NYLON, CUEROS, PEGANTES, LONES ETC., 4. IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION, PRODUCCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DEL SECTOR AGRICOL; 5. DISEÑO, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE EMPAQUES PARA LOS PRODUCTOS QUE IMPORTE, EXPORTE, COMERCIALICE, FABRIQUE O TRANSFORME, ASI COMO DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS EN GENERAL PARA LOSMISMOS, 6. EXPORTACION E IMPORTACION, DE BIENES Y SERVICIOS, DISTRIBUCION DE PRODUCTOS, MANEJO DE FRANQUICIAS, COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, REPRESENTACION COMERCIAL, RECIBIR BIENES EN CONSIGNACION, REALIZACION DE BIENES DE LEASSING, CELEBRACION DE ALIANZAS ESTRATEGICAS E INVERSIONES EN EL EXTERIOR O RECIBIR INVERSIONES EXTRANJERAS; 7. TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL VIA TERRESTRE, MARITIMA Y/O FLUVIAL DE TODO TIPO DE BIENES; 8. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS, NATURALES O JURIDICAS, 9. PARTICIPAR COMO CONTRATISTA EN TODA CLASE DE LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES, SUBREGIONALES ANDINAS O INTERNACIONALES Y FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, CONSORCIOS O EMPRESAS MULTINACIONALES, ANDINAS O INTERNACIONALES; 10. CONTRATAR PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR Y COBRAR TITULOS VALORES, Y EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EFECTOS DEL COMERCIO, CREDITOS COMUNES Y VALORES QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; 11. ASESORIA Y TRAMITACION EN ASPECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; 12. REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCERAS PERSONAS O EN PARTICIPACION CON ELLAS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. SE ENTENDERAN INCLUIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD ADQUIRIR DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA; 13. ADQUIRIR, POSEER, CONSERVAR, ADMINISTRAR O ARRENDAR SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASI COMO DARLOS Y TOMARLOS A CUALQUIER TITULO DE TENENCIA Y ENTREGARLOS O RECIBIRLOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES, SE PROHIBE EXPRESAMENTE A LA SOCIEDAD



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Y ASUS REPRESENTANTES COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD Y SUS BIENES EN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECT

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE (O DOS, SEGUN LO QUIERAN LOS INTERESADOS) QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES . EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA , QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOSPOR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A PARA LA EJECUION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

(50

SMLMV

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 2525 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006
ORIGEN: NOTARIA PRIMERA DE IPIALES
INSCRIPCION: 31 DE AGOSTO DE 2006 No. 3075 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

GERENTE
RUBI YAKELINE JACOME OBANDO
C.C.37005818

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$420,000,000 DIVIDIDO EN 420,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS
VALOR_APORTES
JOSE ARMANDO OBANDO CHAVEZ
C.C. 1127812200
\$252,000,000

LUCIA DEL ROCIO VASQUEZ OBANDO



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C.C. 1127812529
 \$84,000,000

INGRID DAYANA OBANDO MARCILLO
 C.C. 1085935962
 \$42,000,000

EDWIN MARCELO QUIÑONEZ OBANDO
 C.C. 5268368
 \$42,000,000

TOTAL DEL CAPITAL
 \$420,000,000

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.18483-2 ESTABLECIMIENTO: TRAINERCOL LTDA.
 UBICADO EN: CARRERA 8 N° 24A - 22 DE IPIALES
 FECHA MATRICULA : 31 DE AGOSTO DE 2006
 RENOVACION : POR EL AÑO 2017

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2017 .

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
 LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccipiales.org.co/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
 EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

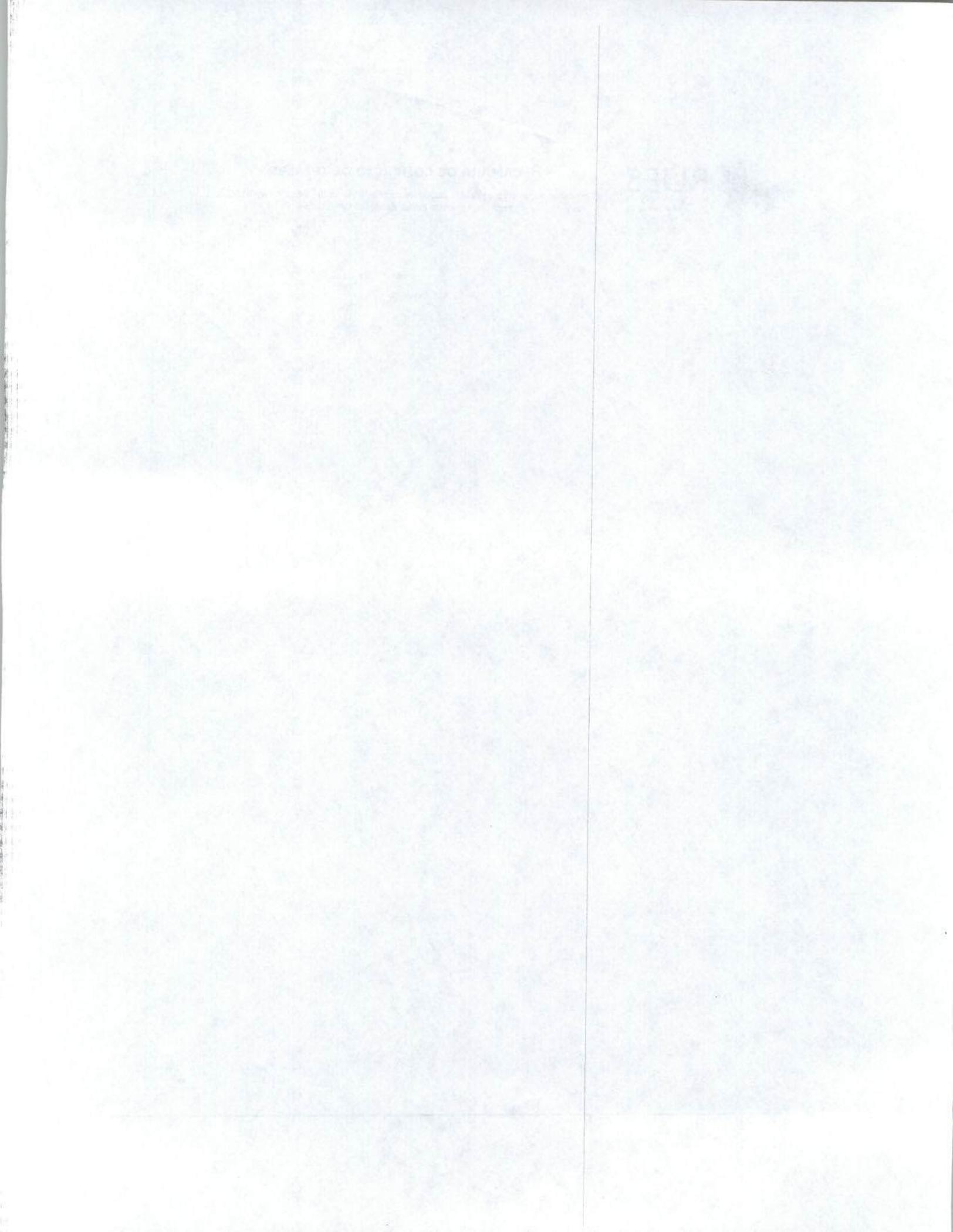
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
 DADO EN IPIALES A LOS 01 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 HORA: 04:53:
 25 PM



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA
 CARRERA 8 No. 24 A - 22 BARRIO SAN FERNANDO
 IPIALES -NARIÑO

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN812913850CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES INTERNACIONALES
 DE CARGA COLOMBIANA LTDA

Dirección: CARRERA 8 No. 24 A - 22
 BARRIO SAN FERNANDO

Ciudad: IPIALES

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 524061393

Fecha Pre-Admisión:

24/08/2017 14:18:07

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Numero
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	
<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	No Reside		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	
Fecha: 30 AGO 2017				Fecha: DIA MES AÑO R D			
Nombre de distribuidor: Jhon Echeverry				Nombre del distribuidor			
C.C. IpiALES				C.C.			
Centro de Distribución				Centro de Distribución			
Observaciones: 16.079.716				Observaciones:			

CALLE 37 #28B-21
 Tel: 26933370

